

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 103380-2021 y 104541-2021: no ha lugar a los alegatos solicitados, a todo lo demás, téngase presente.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil veintiuno.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales, quien fue del parecer de revocar el fallo en alzada y, en consecuencia, rechazar el recurso de protección interpuesto, teniendo para ello presente:

**1°)** El acto que la recurrente califica de ilegal y arbitrario consiste en la decisión de la recurrida de no renovación de la contrata que servía el actor en el Hospital DIPRECA.

**2°)** El régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3 letra c) del DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto expresa que "Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución"; y por su parte el artículo 10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo



ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

3°) Es importante también recordar que en el Oficio N°6.400, de 2018, la Contraloría General de la República hace referencia al principio de confianza legítima en cuya virtud después del segundo período de renovación de una contrata, se genera en el funcionario la confianza que dicha conducta seguirá repitiéndose y por ello se precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón acorde con lo establecido en el N°19 del artículo 7° de la Resolución N°10, de 2017 de la misma Contraloría.

De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, "el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta"; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "por no ser necesarios sus servicios" u



otras análogas, agregando por el Capítulo V, N°2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la regla del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

4°) La Resolución Exenta que motiva el recurso y por la cual además se comunicó al recurrente expresamente la decisión de no renovar la contrata para el año 2021, se fundó básicamente en consideraciones de orden económico, que obligó a la recurrida, a efectos de mantener su viabilidad financiera y el buen funcionamiento del servicio a redistribuir las funciones y reorganizar estructuras de trabajo a través de los funcionarios vinculados bajo las normas del Código del Trabajo. Tales argumentos, cumplen, a juicio de la disidente, con el deber de motivación que exige el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sin que corresponda ponderar el mérito de dichos fundamentos por corresponder a una decisión propia de la Administración.

5°) De esta forma, la resolución impugnada no contraviene la ley, más aun considerando la naturaleza transitoria de los cargos a contrata y tampoco resulta



arbitraria o antojadiza, pues, contiene los fundamentos que la justifican.

6°) Como consecuencia de lo señalado y al descartar ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°60.606-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Hector Humeres N. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

